



Constancia Secretarial. (08/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2021 00092 00

Mocoa, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de incidente de nulidad propuesta por el ejecutado al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Trámite procesal.

(i) El 2 de julio de 2021 fue radicada ante el centro de servicios judiciales la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por **Linda Paola Caina Pérez** en contra de **Víctor Manuel Arias Posada**.

(ii) En la misma fecha y previo reparto y asignación, la demanda fue remitida a esta judicatura con el fin de darle el trámite pertinente.

(iii) Estudiado el plenario, el juzgado determinó que la demanda cumplía con los requisitos estatuidos en el Art. 82 CGP en concordancia con lo prescrito por el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que existiendo un título de ejecución que contiene una obligación clara, expresa y exigible, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto del 8 de julio de 2021 en contra de **Víctor Manuel Arias Posada**.

(iv) En el mentado auto se ordenó imprimir el trámite del proceso ejecutivo, se requirió a la ejecutante para que allegue las evidencias correspondientes de acreditación que el canal digital aportado pertenece al señor **Víctor Manuel Arias Posada**, y que una vez cumplido aquello, se proceda por secretaría a notificar personalmente el auto del 8 de julio de 2021 al ejecutado, corriéndose el traslado pertinente para que ejerza su derecho de defensa. Igualmente, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y, se reconoció personería adjetiva al abogado de la parte actora.

(v) Mediante oficio JF-AS-2021-07-0187 del 21 de julio de 2021 se comunicó la medida cautelar decretada al pagador del Ejército Nacional, para que proceda a registrar la medida y a embargar, retener y poner a disposición de este despacho los dineros objeto de cautela.

(vi) No se realizó más actuaciones procesales con posterioridad a la comunicación de la medida cautelar al nominador del ejecutado, por cuanto no se ha cumplido con



el requerimiento expuesto en el numeral CUARTO de la providencia del 8 de julio de 2021; por lo tanto, hasta la presente fecha dicha providencia en efecto no se encuentra notificada personalmente a la parte pasiva de la litis.

(vii) El 2 de septiembre de 2021 se radicó vía correo electrónico la solicitud de nulidad que en este acto se resuelve.

2.- Motivos de la inconformidad.

Por conducto de apoderada judicial, el señor **Víctor Manuel Arias Posada**, radicó ante esta judicatura una solicitud de decreto de nulidad, dentro de la cual argumenta las siguientes afirmaciones:

(i) Aduce que nunca fue notificado de la “admisión de la demanda” por ningún medio físico o electrónico, tal como lo regula la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, solicita se decrete la nulidad “del proceso verbal sumario” a partir del “auto admisorio” de la demanda y respecto de las actuaciones en él ocurridas, con base en la causal 8° del Art. 133 CGP.

(ii) Afirma que no se agotó el requisito procesal del traslado previo de la demanda establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que reitera que no se ha actuado con apego al rito procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- Argumentos de la decisión.

Primigeniamente, resulta menester acotar que se entra a resolver de plano la presente solicitud de nulidad, pese a que la misma ha sido propuesta como incidente, toda vez que el juzgado advierte no ser necesario correr traslado a la parte ejecutante, ni decretar la práctica de pruebas para resolver la petición, por lo que no resulta necesario impartir el trámite previsto en el Inc. 3° Art. 129 Conc. Inc. 4° Art. 134 CGP; al unísono, se determina que, en procura de los principios de economía y celeridad procesal, se resolverá la solicitud en este acto,

El Art. 133 CGP establece taxativamente las causales de nulidad que llegaren a devenir en el proceso. Por su parte el Num. 8 de la norma en cita estipula la causal alegada dentro del trámite de este asunto, la cual concretamente prevé:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Subraya fuera de texto).

Pese a que la norma no regula el tema frente a los autos que libran mandamiento de pago, se establece el criterio analógico, pues al ser procesos de carácter



contencioso y por tratarse de providencias que dan pie inicial al proceso, debe garantizarse la práctica de la notificación personal de aquellas (Num. 1 Art. 290 CGP).

Ahora bien, la forma legal en que debe practicarse esta notificación se encuentra reglada en el Art. 291 CGP; no obstante, debido a la emergencia sanitaria acaecida por la pandemia mundial, el gobierno colombiano expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que complementó la normatividad legal con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia a través de medios tecnológicos, por lo tanto, se estableció en el Art. 8 del mentado decreto lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Puesto de presente lo anterior, el juzgado entra a resolver lo pertinente, estudiando cada actuación desplegada en el trámite procesal del asunto, con el fin de esclarecer si se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de contradicción del demandado.

Inicialmente, ha de advertirse que, dentro del trámite del presente asunto, en efecto, el señor **Víctor Manuel Arias Posada** no se encuentra notificado personalmente del contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra del 8 de julio de 2021.

Lo anterior en razón a que la parte ejecutante hasta la presente fecha no ha cumplido con la carga impuesta en el numeral CUARTO de la providencia del 8 de julio de 2021; es decir, arrimar al expediente las evidencias correspondientes de acreditación que el canal digital aportado para notificaciones personales del demandado pertenece al señor **Víctor Manuel Arias Posada**.

Al respecto, se determina que la causal de nulidad propuesta se encuentra completamente infundada, pues teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no se ha notificado personalmente el contenido del auto del 8 de julio de 2021 a la parte pasiva de la litis, no puede alegarse entonces que se le ha vulnerado su derecho de defensa, de contradicción y del debido proceso, pues el asunto de marras no ha avanzado en el trámite a impartir del procedimiento correspondiente, sino simplemente hasta la expedición el auto genitor del proceso y el cumplimiento de las medias cautelares decretadas en el interior de este.

Finalmente, resulta pertinente acotar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que no es obligatorio el cumplimiento de remitir al demandado el traslado simultáneo con la presentación de la demanda cuando en aquella se solicite la práctica de medidas cautelares, veamos:

*“...**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** **<Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*



...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos... (Subraya fuera de texto)

En consecuencia, dado que en el libelo introductor se requirió la práctica de medidas cautelares, se establece entonces que la parte actora no se encontraba obligada a remitir simultáneamente con la presentación de la demanda el traslado de aquella a la parte pasiva del litigio.

Así las cosas, el juzgado estima que no hay lugar a decretar la nulidad procesal deprecada por el ejecutado.

2.- Notificación por conducta concluyente.

Por su parte, teniendo en cuenta que el demandado otorgó poder a la abogada **Jennifer Andrea Villalobos Garzón** para que proponga la presente solicitud de nulidad, se considera que se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **Víctor Manuel Arias Posada**, tal como lo determina el Inc. 2º Art. 301 CGP.

Con fundamento en lo previamente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- Tener por notificado por conducta concluyente a **Víctor Manuel Arias Posada**, en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo surtida la respectiva notificación el día en que se notifique el presente auto por estados. Por secretaria, remítase una copia de la totalidad del expediente al canal digital de la apoderada del señor **Arias Posada**.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término de traslado de la demanda, dese cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

**Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed43efee2e64589b4d30c21795e7b51c749fa5a3684da4327438ce63187da91

Documento generado en 08/09/2021 04:56:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>